se deduce que, si el régimen de los miembros en función es el mismo que el de los funcionarios en activo, el de los antiguos miembros que tengan derecho o bien a la pensión o bien a la indemnización transitoria, previstos respectivamente en los artículos 8 y 7 del citado Reglamento, es igual al de los funcionarios que hubieren cesado en el servicio de las Comunidades antes de cumplir 60 años.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-163/88 *

I. Hechos

1. El 2 de noviembre de 1987, el demandante, antiguo miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas, escribió a ésta y solicitó acogerse al régimen comunitario de Seguro de Enfermedad.

Mediante carta de 22 de diciembre de 1987, el Sr. R. Hay, Director General de Personal y administración, le manifestó que no podía seguir afiliado al régimen de Seguridad Social de la Comunidad, dado que estaba acogido a otro sistema público de Seguro de Enfermedad como funcionario jubilado del Estado griego.

Además, mediante carta de fecha 28 de enero de 1988, el Sr. R. Hay comunicó al demandante el importe mensual de su pensión, en la que no se practicaron retenciones en concepto de afiliación al régimen comunitario de Seguro de Enfermedad.

2. Mediante carta de fecha 29 de febrero de 1988, el demandante presentó ante la Comisión una reclamación para hacer valer su derecho, en su calidad de antiguo miembro de la Comisión, a acogerse al Seguro de Enfermedad.

Después de un nuevo examen en profundidad del caso del demandante, dicha reclamación fue desestimada mediante carta de fecha 25 de marzo de 1988.

II. Fase escrita y pretensiones de las partes

1. El presente recurso se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de junio de 1988.

2. El *demandante* solicita al Tribunal de Justicia que revoque, modifique o anule el acto controvertido, que adopte todas las medidas apropiadas y que condene a la Comisión en

* Lengua de procedimiento: griego.

costas, incluidos los honorarios de su mandatario *ad litem*.

La *Comisión* solicita al Tribunal de Justicia que desestime el recurso por carecer de fundamento jurídico y que resuelva sobre las costas según Derecho.

3. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

III. Motivos y alegaciones de las partes

1. El *demandante* considera que procede admitir su recurso puesto que él es el destinatario directo e individual del acto controvertido y se ha seguido el procedimiento del artículo 90 del Estatuto.

La *Comisión* deja al criterio del Tribunal de Justicia determinar si el demandante tenía que seguir el citado procedimiento o si debía oponerse directamente al acto controvertido mediante un recurso ante el Tribunal de Justicia.

2. En cuanto al fondo, el *demandante* alega fundamentalmente en apoyo de su recurso el artículo 11 del Reglamento relativo al régimen pecuniario de los miembros y antiguos miembros de la Comisión, del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Cuentas, que contiene dos principios totalmente idénticos a los contenidos en el artículo 72 del Estatuto. A tenor del primer principio, los riesgos cubiertos por un régimen nacional de Seguridad Social no se hallan cubiertos por el régimen comunitario. Conforme al segundo principio, las disposiciones aplicables a los funcionarios de las Comunidades también se aplican a los miembros y antiguos miembros de la Comisión y del Tribunal.

A juicio del demandante, a tenor del citado artículo 11, esta disposición prohíbe la acumulación de los regímenes nacional y comunitario, si bien permite la aplicación a cada riesgo concreto del régimen comunitario de reembolso de gastos en la medida de la diferencia entre el importe previsto por el régimen nacional de Seguridad Social y el importe global previsto por el régimen comunitario. A este respecto, el demandante cita el apartado 4 del artículo 72 del Estatuto, conforme al cual el beneficiario del régimen comunitario de Seguro de Enfermedad «estará obligado a declarar los reembolsos de gastos percibidos o que pueda tener derecho a reclamar con arreglo a otro régimen de Seguro de Enfermedad, legal o reglamentario [...] En el caso de que el total de las indemnizaciones a las que pudiere tener derecho llegase a sobrepasar la suma de las indemnizaciones previstas en el apartado 1 [...], la diferencia será deducida de la cantidad a percibir, a tenor del apartado 1, salvo en lo que respecta a las indemnizaciones obtenidas por un Seguro de Enfermedad complementario privado destinado a resarcir la parte de gastos no indemnizables por el régimen de Seguro de Enfermedad de las Comunidades».

Estima el demandante que sólo esta interpretación del citado artículo 11 es lógica y exacta desde el punto de vista teleológico, dada la finalidad fundamental de las disposiciones comunitarias, que es garantizar a todos los funcionarios, miembros y antiguos miembros, un mínimo aceptable de prestaciones de Seguro de Enfermedad.

Alega la *Comisión* el carácter complementario del régimen previsto para los antiguos miembros de la Comisión en relación con el régimen nacional correspondiente, principio que es también el del artículo 72 del Estatuto de los funcionarios y que se enuncia expresamente, según la Comisión, en el apartado 4 del citado artículo en lo relativo a los funcionarios en activo. Por consiguiente, interpreta el artículo 11 del Reglamento relativo al régimen pecuniario de los miembros y antiguos miembros de la Comisión, del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Cuentas afirmando que una cobertura de riesgos por el régimen nacional de Seguro de Enfermedad, cualquiera que sea su importe, o más en general, cualesquiera que sean sus circunstancias, basta para excluir la cobertura simultánea por el régimen comunitario. De otra forma, la disposición del último párrafo del artículo 11 sería letra muerta, dado que los regímenes nacionales nunca procuran una cobertura en condiciones exactamente idénticas a las que prevé el Estatuto.

Según la Comisión, únicamente a título excepcional, por ejemplo, en el supuesto del párrafo 1 del apartado 2 del artículo 72 del Estatuto, relativo al funcionario que hubiere alcanzado la edad de 60 años, el funcionario comunitario jubilado está cubierto por el régimen comunitario aun cuando pueda estar cubierto por un régimen nacional.

También se refiere la Comisión a las disposiciones del apartado 13 del artículo 2 en relación con el apartado 8 del artículo 4 de la Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de enfermedad, las cuales, con una formulación ligeramente distinta, establecen también la norma relativa a la complementariedad del régimen del Seguro de Enfermedad comunitario.

3. El demandante alega también que el acto controvertido viola principios fundamentales del Derecho comunitario, en particular el de la igualdad entre los justiciables. Afirma que sería claramente contrario a Derecho que un antiguo miembro de la Comisión no se beneficie de la diferencia entre las prestaciones comunitarias y las prestaciones nacionales cuando sean menos elevadas o que no tenga ningún derecho a prestaciones de Seguridad Social en el caso de que el régimen nacional no prevea prestaciones similares (gafas, cuidados dentales, etc.).

También alega el demandante que los antiguos miembros de las instituciones han estado sujetos a retenciones y a cotizaciones al régimen de Seguridad Social durante sus años de actividad y, con base en el principio de la confianza legítima, cuentan con poder acogerse a las adecuadas prestaciones del Seguro de Enfermedad después de cesar en sus funciones.

Afirma finalmente el demandante que el acto controvertido contiene motivos insuficientes, vagos y contradictorios, que incurre en desviación de poder y constituye, en todo caso, un caso de abuso de las facultades discrecionales atribuidas a la Comisión. En apoyo de su tesis, cita el caso de un antiguo miembro del Tribunal de Cuentas, que se halla cubierto por el régimen comunitario de Seguridad Social, aun cuando está afiliado a un régimen de Seguridad Social nacional.

Responde la *Comisión* que, al adoptar la resolución controvertida, a la que acompaña una motivación precisa y completa, no ha violado el principio de igualdad ni ha incurrido en desviación de poder ni abusado de sus facultades discrecionales, sino que, sim-

plemente, ha denegado al demandante el beneficio del régimen del Seguro de Enfermedad interpretando correctamente el artículo 11 del Reglamento relativo al régimen pecuniario de los miembros y antiguos miembros de la Comisión, del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Cuentas.

Para terminar, observa la Comisión que no ha sido oficialmente informada por el Tribunal de Cuentas del hecho de que un antiguo miembro del mismo esté cubierto por el régimen comunitario de Seguridad Social, aun cuando esté afiliado a un régimen de Seguridad Social nacional. Estima la Comisión que la resolución adoptada a este respecto por la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos de otra institución, que es independiente de la Autoridad correspondiente de la Comisión, constituye una interpretación distinta y errónea de las disposiciones aplicables y no puede suponer, en modo alguno, un precedente que pueda vincular a la Comisión en el caso de autos.

G. C. Rodríguez Iglesias
Juez Ponente